

República de Colombia
Rama Judicial
Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha

Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, febrero cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: ALEIDA ESTHER OROZCO DAZA

Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”

Radicación No. 44-001-33-33-001-2020-00138-00

La señora Aleida Esther Orozco Daza, por medio de apoderado judicial, y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio “FOMAG”, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto derivado de la petición presentada el 26 de noviembre de 2019, por medio de la cual se negó el pago de la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006.

A su vez, solicita que, como consecuencia de la anterior declaración, y a título de restablecimiento del derecho, que se le ordene al Ministerio de Educación Nacional por conducto del FOMAG el reconocimiento y pago de la sanción por mora contados desde los 65 días hábiles después de haber radicado la solicitud de pago, y hasta cuando se hizo efectivo el mismo.

CONSIDERACIONES

Es preciso señalar, que la ley fija la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para las diversas clases de negocios, atendiendo, entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial, esto es, a su naturaleza, a las pretensiones, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

República de Colombia
Rama Judicial
Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha

Respecto a la estimación razonada de la cuantía establecida en el presente proceso, la Ley 1437 de 2011 al establecer la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia, consagra en su artículo 155 numeral 2, lo siguiente¹:

*“De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**” (Negrillas fuera del texto)*

Así mismo, respecto a la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia el numeral 2º del artículo 152, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esgrime:

*“De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**” (Negrillas fuera del texto)*

Ahora bien, para efectos de determinar la competencia en razón de la cuantía, el artículo 157 *ibidem*, estipula:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” (Negrillas y subrayas fuera del texto)

¹ Se resalta que la modificación efectuada por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021 aun no se encuentra vigente de conformidad con lo dispuesto en su artículo 86 sobre transición normativa respecto a las competencias.

República de Colombia
Rama Judicial
Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha

De las normas enunciadas, se colige que la estimación de la cuantía para determinar la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia, se establece de acuerdo con la pretensión mayor al momento de la presentación de la demanda. De igual forma, que estos mismos son competentes para conocer de los procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral que no excedan los (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ya que en el evento donde la estimación razonada de la cuantía en la demanda exceda los (50) S.M.L.M.V., la competencia sería de los Tribunales Administrativos.

Denotado lo anterior, se vislumbra que la estimación razonada de la cuantía propuesta en el medio de control de la referencia instaurado por la señora Aleida Esther Orozco Daza al momento de la presentación de la demanda se estima en la suma de ochenta y nueve millones treinta y seis mil cincuenta y dos pesos (\$ 89.036.052). Por lo anterior, se verifica que la cuantía del proceso equivalente en salarios mínimos correspondientes al año de la presentación de la demanda —7 de octubre de 2020— supera los 101 S.M.L.M.V., por ello, advierte esta agencia judicial que no le asiste competencia para conocer del presente proceso.

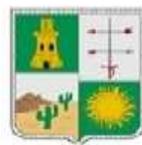
En este orden de ideas, como quiera que la demanda de la referencia, en relación a la estimación razonada de la cuantía supera los cincuenta (50) S.M.L.M.V., considera este Despacho que la competencia para dirimir el presente proceso le corresponde al Tribunal Contencioso Administrativo de La Guajira, de conformidad con las normas enunciadas.

En virtud de lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por el factor cuantía para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, de conformidad con las motivaciones expuestas.

SEGUNDO: Por secretaria, **REMÍTASE** el expediente a la oficina judicial de esta ciudad, para que surta su reparto ante el Tribunal Contencioso Administrativo de la Guajira, previas las anotaciones del caso en los libros radicadores y sistema de justicia web TYBA.



República de Colombia
Rama Judicial
Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CEILIS RIVEIRA RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE RIOHACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bf1703aef52030fc4941a7e3ac2cb8b08769d51e4dd90142efef717d00885113

Documento generado en 05/02/2021 02:40:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>